

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 126 - 2024 - MPLP

Tingo María, 06 de febrero de 2024.

VISTO:

El Expediente Administrativo Nº 202400326 de fecha 05 de enero de 2024, presentado por doña GABRIELA ACUÑA VEGA, quién interpone Recurso Administrativo de Apelación contra de la Resolución Gerencial Nº 0714-2023-SM-MPLP de fecha 29 de diciembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional Nºs 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. Il del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Con Informe N° 001-2024-GSM-MPLP/TM de fecha 08 de enero de 2024, el Gerente de Servicios Municipales, deriva el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 714-2023-GSM-MPLP, para su trámite correspondiente;

Mediante Resolución Gerencial N° 714-2023-GSM-MPLP de fecha 29 de diciembre de 2023, se Resuelve DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 644-2023-GSM-MPLP/TM, de fecha 04 de diciembre del 2023, manteniéndose subsistente dicha Resolución Gerencial en todos sus extremos; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. En sus considerandos indica, (...) se tiene en su escrito que no tiene relevancia a una nueva prueba tal como lo indica la LPAG, es más ni en los autos del mismo expediente adjunta algún medio de prueba que puede desvirtuar el acto resolutivo que está impugnando la administrada Gabriela Acuña Vega (...), tan solo es el escrito donde hace el uso de la palabra más no una NUEVA PRUEBA ni mucho menos una norma o ley que ampara que sustenta la legitimidad para obrar; u otros documentos que no está en cuestión ya que no hay documento idóneos que acrediten la legitimidad para obrar;

Según Expediente Administrativo N° 202400326 de fecha 05 de enero de 2024, la ciudadana GABRIELA ACUÑA VEGA, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 714-2023-GSM-MPLP de fecha 29 de diciembre de 2023, argumentando que se declaró improcedente mi recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución Gerencial N° 644-2023-GSM-MPLP de fecha 04/12/23, no ha tomado en cuenta que el señor EGBERTO GARCÍA SÁNCHEZ expresó de forma indubitable y real mediante un video su deseo de que a su muerte, dicho puesto sirviera para que los tres menores, pudieran tener sustento y la posibilidad de salir adelante, solo dice en forma referencial al video, que aparece un señor (...); asimismo, sustenta que los vecinos y comerciantes del mercado de abastos, han firmado un memorial de respaldo y apoyándonos en nuestro derecho expresado por el profesor (...); por otro lado manifiesta que, en la evaluación de los expedientes no se ha tomado en cuenta que mis tres hijos, si tienen una relación de parentesco, que no es sanguíneo, pero que si está probado que mis tres hijos son sus ahijados, habiendo presentado los originales de las partidas de bautiza mediante expediente administrativo N° 202335731 de fecha 10/11/23; por lo que expresa su rechazo y solicita que se anule la emisión de la Resolución Gerencial N° 0714-2023-GSM-MPLP. Ofrece como prueba lo expresado en el video presentado en el expediente 202332744 y se tome en cuenta las partidas de Bautismo presentado en el expediente N° 202335731;

Conforme a lo señalado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 124 de la citada norma;

En concordancia con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días. Siendo así, de los antecedentes se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante: (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 15 del Reglamento del PAS y el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG. (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

PROVINCIA DE PROPERTO DE PROPE

OFICINA
GENERAL DE
ASESORIA
JURIDICA

TIMOO Marto







"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## Pag.02/RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 126 - 2024 - MPLP

Máxime, con Opinión Legal Nº 37-2024-OGAJ/MPLP de fecha 05 de febrero de 2024, el Responsable (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, refiere que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 227 del TUO de la LPAG;

informe al artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno delecho: (i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que refiere el Artículo 14. (iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 3 del TUO de la LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del dispositivo citado;

En ese sentido, el incumplimiento del procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, devendría en la vulneración del debido procedimiento administrativo del administrado:

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC que, "5. Tal como ya lo tiene expresado este Tribunal en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, provinc<sub>ia</sub>, a administrativo o entre particulares. Así, se ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de a Constitución no sólo tiene un espacio de aplicación en el ámbito "judicial", sino también en el ámbito administrativo" ren general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, puede también extenderse a Qualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (el que) tiene la obligación adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana". (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71);

El numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG desarrolla entre los principios de la potestad sancionadora administrativa el de debido procedimiento, por el cual "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas";

En el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración";

De conformidad a lo prescrito por el artículo 61 del Código Civil, "la muerte pone fin a la persona". Ante tal suceso, las personas o familiares que creen tener derecho sobre los bienes, derechos y obligaciones y que pretenden que les transfieran; previamente deben realizar el proceso legal de sucesión intestada (notarial o judicial), respetando el orden sucesorio previsto en el artículo 816 del C.C;



OVINCIAL



VGO MAR

OFICINA

ERAL DE ESORIA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# Pag.03/RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 126 - 2024 - MPLP

Según el numeral 3 del artículo 195 de la Constitución Política del Perú asigna como parte de las competencias de los gobiernos locales es administrar sus bienes y en función de ello, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, ha definido como bienes de propiedad municipal, entre otros, los bienes inmuebles de uso público destipados a servicios públicos locales, así como los edificios municipales y todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad conforme la citada ley. Asimismo, el numeral 5 artículo 195, de nuestra Magna, asigna a los gobiernos locales el organizar, reglamentar y administrar sus servicios públicos, efecontrándose dentro de ello los mercados de propiedad municipal;

cumplimiento de sus funciones la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, a través del artículo 28 de la fordenanza Municipal N° 011-2023-MPLP, establece para el cambio de Titularidad de conductor de los puestos y tiendas de venta del mercado de abastos en casos de fallecimiento del Titular, ha considerado el orden sucesorio respecto al vínculo del causante;

En cuanto a las pruebas consistente en tres partidas de bautismo y al video del ex conductor (fallecido), no son pruebas idóneas para amparar lo solicitado por la recurrente; ya que la partida de bautismo, es un instrumento que certifica un hecho de bautismo, y que evidencia ser miembro de la iglesia (católica) y que solo tiene validez en el ámbito eclesiástico, pero, para el derecho, no tiene ningún efectos jurídico; en cuanto al video, tampoco tiene efecto jurídico, ya que no está considerado en la Ordenanza Municipal antes citada, como requisito o medio de prueba, para un cambio en la titularidad de la conducción de puestos del mercado; en consecuencia, las partidas de bautismo, al igual que el video presentado por la recurrente no desvirtúan ni modifican la decisión de la resolución apelada;

Además, a través de la Opinión Legal Nº 37-2024-OGAJ/MPLP de fecha 05 de febrero de 2024, el Responsable (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, refiere que en el presente caso el puesto PE-04 - Sector Pescado es un bien de propiedad municipal y que su administración se encuentra regulado a través de la Ordenanza Municipal N° 011-2023-MPLP; por lo tanto, el cambio de Titularidad respecto a dicho bien, se rige en lo dispuesto en el artículo 28 de la mencionada Ordenanza; por otro lado, el recurso de reconsideración se basa en nueva prueba, el mismo, que debe tener amparo jurídico que permita a la autoridad administrativa modificar una decisión; pues en el caso de autos, tanto el video del ex titular de conducción del puesto, así como las partidas de bautismo de los menores hijos de la recurrente, no pueden considerarse como nueva prueba, toda vez que, no tienen asidero legal ni en el ámbito civil, ni en el ámbito municipal, como para reclamar derecho alguno sobre el mencionado puesto. Finalmente, el recurso de impugnativo no solamente se debe basar en cuestionar la decisión de la Entidad, sino que debe precisar, cuál es el error de hecho y de derecho que se ha incurrido en la resolución apelada, es decir, se debe explicar, cuál es el derecho o derechos que la ley le reconoce y que de forma arbitraria se le está desconociendo. Por lo que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, y habiendo realizado el análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo, el Responsable (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye que el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Nº 714-2023-GSM-MPLP de fecha 29 de diciembre de 2023, que resuelve declarar improcedente su recurso de reconsideración; tramitado mediante Expediente Administrativo N° 202400326 de fecha 05 de enero de 2024; por lo expuesto en la parte considerativa de resulta ser INFUNDADO, por los considerandos antes expuestos;

Estando a lo expuesto, a la precitada Opinión Legal del Responsable (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, al Proveído S/N del Gerente Municipal, y al Proveído Nº 729-2024-MPLP/A del Despacho de Alcaldía, de fechas 05 y 06 de febrero de 2024;

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el escrito sobre Recurso de Apelación contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 714-2023-GSM-MPLP de fecha 29 de diciembre de 2023, el mismo que fue presentado por doña GABRIELA ACUÑA VEGA, tramitado mediante Expediente Administrativo N° 202400326 de fecha 05 de enero de 2024; y por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.











de Leoncio Prado

Municipalidad Provincial Oficina General de Atención al



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Pag.04/RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 126 - 2024 - MPLP

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER SUBSISTENTE, la RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 714-2023-GSM-MPLP de fecha 29 de diciembre de 2023, que declaró infundado el Recurso Impugnativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Nº 644-2023-GSM-MPLP/TM de fecha 04 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO.- ENUNCIAR, que con el contenido de la presente queda agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo expedito su derecho para accionar vía proceso contencioso administrativo en concordancia con lo señalado en el numeral 3) del artículo 52 de la Lev N° 27972 y lo preceptuado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, a la Oficina de Tecnologías de Información para su PUBLICACIÓN en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.







